



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 269 -2023-MPCP

Pucallpa,

VISTO:

19 ABR. 2023

El Exp. Ext. 44454-2022 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 353-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/04/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06/09/2022 el señor Denis Vásquez Gil, solicita a la entidad edil se inicie el trámite de Título Individual a favor de su persona en el LT de terreno N° 05 de la Manzana C de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Nueva. El mismo que es emitido el 19/09/2022 con el registro N° 9139;

Que, mediante escrito de fecha 23/11/2022 la señora Milka Araceli Yuimachi Sampayo, se opone al trámite antes señalado, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 03-2023-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 04/01/2023, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad recomienda se dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Título de Propiedad Individual otorgado a Denis Vásquez Gil, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 005-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 05/01/2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad concluye y recomienda se derive el expediente al área de títulos a fin de que informe si el lote materia de controversia cuenta con Título de Propiedad y los documentos que conforman el mismo;

Que, mediante Informe N° 002-2023-MPCP-GAT-SGFP-RNUP de fecha 06/01/2023, el Área de Título de Propiedad, señala que no se encontró en el archivo la ficha de empadronamiento que dio mérito a la generación del Título del Lt. 5 de la Mz. C de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Nueva;

Que, mediante Informe N° 008-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL de fecha 06/01/2023 el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opina se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se pronuncie respecto a la nulidad de oficio del Título de Propiedad N° 009139 respecto del Lt. 5 de la Mz. C de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Nueva;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante LPAG¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto los títulos fueron expedidos durante la vigencia del mismo.

administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la LPAG, indica: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 157° de la LPAG señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "Medidas cautelares 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción (...)" (Énfasis agregado);

ANÁLISIS

Que, estando a lo señalado anteriormente y luego de efectuar un análisis integral de todo lo actuado y en atención a lo prescrito en los artículo 11° y 213° del TUO de la LPAG, corresponde que el Despacho de Alcaldía disponga **DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACION PREVENTIVA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE TITULOS DE PROPIEDAD ADMINISTRATIVO, expedido en su oportunidad en el Título de Propiedad N° 009139 respecto Lote N° 05 de la Manzana "C" del AA.HH Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Nueva que actualmente se encuentra inscrito en la P.E N° 11121938 en el asiento 0002 a favor de DENIS VASQUEZ GIL;** toda vez que, de acuerdo a la documentación que obra en el acervo documentario de esta corporación edil existen indicios razonables que hacen inferir que el título fue expedido sin seguir el debido procedimiento y sin que se cumplieran con los requisitos correspondientes señalados por los cuerpos normativos vigentes, lo cual implicaría que el procedimiento administrativo y/o título de propiedad expedido se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad de los actos administrativos contenidas numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° TUO de la LPAG y que el mismo agravaría el interés público y los derechos fundamentales;

Que, mediante **Informe Legal N° 353-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 10/04/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva: **(i) DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACION PREVENTIVA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE TITULOS DE PROPIEDAD ADMINISTRATIVO, expedido en su oportunidad en el Título de Propiedad N° 009139 respecto Lote N° 05 de la Manzana "C" del AA.HH Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Nueva actualmente se encuentra inscrito en la P.E N° 11121938 en el asiento 0002 a favor de DENIS VASQUEZ GIL. (ii) ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, por medio de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, en coordinación con la Gerencia de Secretaría General y Gerencia de Administración y Finanzas, proceda con el diligenciamiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad de las dos primeras gerencias. (iii) RESERVAR el acto de publicación en la página Web de la entidad y de notificación de la presente resolución a las partes interesadas, al momento posterior de su inscripción en la partida registral materia de la presente medida, encargándose el cumplimiento de este extremo resolutivo a la Gerencia de Secretaría General, conforme sus competencias;**

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACION PREVENTIVA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE TITULOS DE PROPIEDAD ADMINISTRATIVO, expedido en su oportunidad en el Título de Propiedad N° 009139 respecto Lote N° 05 de la Manzana "C" del AA.HH Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Nueva actualmente se encuentra inscrito en la P.E N° 11121938 en el asiento 0002 a favor de **DENIS VASQUEZ GIL**.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, por medio de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, en coordinación con la Gerencia de Secretaría General y Gerencia de Administración y Finanzas, proceda con el diligenciamiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad de las dos primeras gerencias.

ARTICULO TERCERO.- RESERVAR el acto de publicación en la página Web de la entidad y de notificación de la presente resolución a las partes interesadas, al momento posterior de su inscripción en la partida registral materia de la presente medida, encargándose el cumplimiento de este extremo resolutivo a la Gerencia de Secretaría General, conforme sus competencias.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL